

Tunja, 12 de enero de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **PRÓSPERO CHAPARRO ALVAREZ**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ.**

Yo, **PROSPERO CHAPARRO ALVAREZ**, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de las entidades que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20191000005066 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 1259 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”
2. Con el fin de llevar a cabo todas las etapas propias de la convocatoria la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Universidad Nacional de Colombia para que esta llevara a cabo dicha misión.
3. Dentro de dicha convocatoria se encuentra en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 41 Código 219, que se encuentra referenciado dentro de la convocatoria con el No OPEC: 53210, para el cual estoy concursando actualmente.
4. Que dentro del proceso de selección se me asignó el código No. **263902821**, con el cual me identifiqué de los demás aspirantes dentro de la convocatoria.

5. Que, en el marco de la convocatoria descrita en el numeral primero del presente acápite, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No CNSC — - 20191000005066 del 14 de mayo de 2019, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, los requisitos para poder concursar y acceder al cargo al cual me postulaba.

6. De acuerdo con el cronograma de la convocatoria, se estableció como fecha límite el día 7 de febrero de 2020 para realizar la inscripción y subir a la plataforma SIMO los requisitos exigidos para acceder al cargo al cual me postulaba, lo cual realicé dentro del término establecido.

7. Por haber realizado la inscripción dentro del término señalado y haber cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo, el día 25 de julio de 2021 presenté las pruebas de conocimientos específicos y comportamentales las cuales superé satisfactoriamente, razón por la cual accedí al derecho de seguir en el concurso.

8. Una vez superadas las pruebas realizadas el siguiente paso fue la valoración de antecedentes por parte de las entidades accionadas la cual se publicó el día 24 de noviembre de 2021.

9. De acuerdo a los resultados de la Valoración de Antecedentes presente reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Colombia, donde realice aboque las siguientes peticiones:

PRIMERA: Aplicar la equivalencia contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto único Reglamentario 1083 de 2015, en el sentido de tener en cuenta dentro de la calificación del suscrito concursante, los tres (3) años de experiencia profesional por mi título de Postgrado en la modalidad de maestría y, en consecuencia, puntuar la EDUCACION FORMAL en la prueba de valoración de antecedentes, con 25 puntos referentes a dicho título de maestría.

SEGUNDA: Validar y puntuar dentro de la presente convocatoria la EDUCACION INFORMAL del suscrito concursante, referente al “CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO”, cursado en el Instituto Nacional del Deporte – COLDEPORTES, teniendo en cuenta que la observación incluida debe desvirtuarse teniendo en cuenta que la intensidad horaria del mencionado congreso es inferible conforme a los parámetros establecidos en el anexo técnico de la convocatoria, y la certificación de la intensidad horaria que se anexa.

TERCERA: Validar y puntuar dentro de la presente convocatoria el estudio complementario del suscrito concursante, referente al “DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL”, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, teniendo en cuenta que dicho diplomado, tal como se expuso en

el presente memorial y contrario a lo incluido en la observación valorativa, sí guarda especial relación con las funciones desempeñadas en el empleo aspirado, considerando que más allá de las funciones específicas del cargo, este seminario guarda relación total con las funciones y competencias de los servidores públicos.

CUARTA: Validar y puntuar dentro de la presente convocatoria el estudio complementario del suscrito concursante, referente al “Seminario “LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO”, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, teniendo en cuenta que dicho seminario, tal como se expuso en el presente memorial y contrario a lo incluido en la observación valorativa, sí guarda especial relación con las funciones desempeñadas en el empleo aspirado, considerando que más allá de las funciones específicas del cargo, este seminario guarda relación total con las funciones y competencias de los servidores públicos.

QUINTA: Puntuar la EDUCACION INFORMAL (Profesional), de acuerdo a la validación del “CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO”, “DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL”, y al “Seminario “LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO” con los 10 puntos, considerando que se puede observar que la EDUCACION INFORMAL (Profesional), sumaría un total de 152 horas.

10. La respuesta a mi reclamación fue publicada en el SIMO el día 23 de diciembre, cuya réplica fue negativa frente a mis pretensiones expuestas y en consecuencia se mantuvo mi puntuación inicialmente publicada de 70.00 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los cursos NO se relacionan con las funciones del empleo a proveer, en la medida en el propósito del empleo se encuentra enfocado a “ *liderar los procesos de planeación ejecución, control y evaluación de los programas asignados desde el nivel escolar, formativo, de especialización, alto rendimiento deportivo, de desarrollo social comunitario y aprovechamiento del tiempo libre, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas asignados y el mejoramiento de la condición de vida en la población del departamento.*”, por lo cual NO es posible puntuar dicha formación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	15.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70.00

Pantallazo conclusión respuesta a la Reclamación No. **450119971, No OPEC: 53210**

11. Frente a la réplica a mi reclamación debo extractar y refutar su contenido de la siguiente manera:

11.1 Frente al certificado LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO

NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que el estudio se encuentra referido a “una tendencia de equipos e influencia de grandes o pequeños grupos en los que se necesita un líder para guiar a las personas y equipo hacia los objetivos que se marquen, es por ello que nace el término liderazgo y trabajo en equipo”.

Esta afirmación que hiciera quien le corresponde responder mi petición, está claramente equivocado, al descartar de plano certificado del seminario LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO - FUNDAMENTOS DE ATENCION AL CIUDADANO, expedido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, que claramente se relaciona con las funciones del cargo, considerando que como lo establece el **PROPOSITO** del cargo, este se encarga de “**Liderar los procesos de planeación ejecución, control y evaluación de los programas asignados desde el nivel escolar, formativo, de especialización, alto rendimiento deportivo, de desarrollo social comunitario y aprovechamiento del tiempo libre, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas asignados y el mejoramiento de la condición de vida en la población del departamento**”. En este sentido vale la pena aclarar que al ser el titular del cargo objeto de esta reclamación desde el 18 de diciembre de 2003, tengo la certeza de la importancia y los fundamental que este seminario es para cualquier funcionario público, en especial teniendo en cuenta que desde mi nombramiento en provisionalidad en el cargo siempre he tenido que **LIDERAR** equipos de trabajo como coordinador y ejecutor de programas deportivos como: Arodep, Juegos Intercolegiados, Programa Boyacá Raza de Campeones, Escuelas de Formación Deportiva, Escuelas Deportivas para Todos, programa Cendez, entre otros, programas que se relacionan totalmente con las funciones de la OPEC: 53210, para el cual estoy concursando actualmente, y que conceptuó se me están vulnerando flagrantemente. (negritas para resaltar).

The screenshot shows a web browser window displaying a job advertisement on the website of the Sistema de Planeación, Evaluación y Control (SPECO) of the Municipality of Tunja. The page is titled "Propósito" and "Funciones".

Propósito: liderar los procesos de planeación ejecución, control y evaluación de los programas asignados desde el nivel escolar, formativo, de especialización, alto rendimiento deportivo, de desarrollo social comunitario y aprovechamiento del tiempo libre, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas asignados y el mejoramiento de la condición de vida en la población del departamento.

Funciones:

- Formular diagnósticos, estudios de investigación y proyectos correspondientes a los programas asignados, cumpliendo las disposiciones y metodologías aplicables
- Cooperar en la formulación del plan de desarrollo institucional, plan de inversiones, plan indicativo, plan de acción, plan de adquisiciones, en coordinación con la dirección de fomento y desarrollo deportivo y la gerencia del instituto.
- Ejecutar y controlar la implementación de los programas asignados en el cumplimiento de las metas propuestas en el plan departamental de desarrollo, plan indicativo y plan de acción anual institucional.
- Realizar seguimiento periódico y evaluar que los programas asignados hayan logrado los resultados correspondientes a las metas previstas, generando los efectos deseados en los grupos de valor objetivo.
- Establecer alianzas estratégicas en el marco del desarrollo de los programas asignados en materia deportiva a nivel institucional e interinstitucional con el objeto de proyectar desarrollo competitivo
- Formular el programa departamental de capacitación, extensivo a todos los actores del sector deporte y asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- Realizar seguimiento periódico y evaluar que el programa departamental de capacitación extensivo a todos los actores del sector deporte, haya logrado los resultados correspondientes a las metas previstas, generando los efectos deseados en los grupos de valor objetivo.
- Proyectar los estudios y documentos previos para la contratación de los bienes y servicios que satisfagan las necesidades de los programas asignados
- Realizar supervisión y seguimiento a contratos y convenios designados por la gerencia, haciendo cumplir las especificaciones técnicas y las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y contractuales
- Adelantar seguimiento y evaluar los resultados de la medición de los indicadores de los planes, programas, proyectos y presentar informe periódico de gestión al superior inmediato
- Responder de manera adecuada, veraz y oportuna, a las solicitudes de acceso a la información pública de los usuarios internos y externos, teniendo en cuenta la restricción de la información clasificada y reservada de la entidad, en cumplimiento de la política de transparencia y acceso a la información y lucha contra la corrupción
- Aportar el conocimiento profesional técnico, científico y metodológico para alcanzar las mejores prácticas de gestión y logros competitivos de los grupos de interés del departamento
- Asegurar el cumplimiento del modelo integrado de planeación y gestión MIPG; y/o modelo que lo complemente o sustituya.

Requisitos:

- ✎ **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento ciencias de la educación: licenciado en educación física; ciencias sociales y humanas: profesional en deportes, educación física y recreación.
- ✎ **Experiencia:** Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada
- ✎ **Equivalencia de estudio:** Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente **Equivalencia de experiencia:** Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente

Vacantes:

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO. Municipio: Tunja, Total vacantes: 2

Pantallazo propósito y funciones OPEC: 53210.

11.2 Frente al certificado CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que el estudio se encuentra referido a “es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes”.

La respuesta a mi petición de validar y puntuar dentro de la presente convocatoria la EDUCACION INFORMAL del suscrito concursante, referente al “CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO”, impartido por el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, igual que la afirmación anterior se comete una valoración subjetiva considerando que NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, a saber si soy el titular del cargo objeto de esta convocatoria y al ser coordinador de programas de deporte asociado, deporte social y comunitario, **DEPORTE FORMATIVO** por muchos años, y que además que en la actualidad soy el coordinador departamental de DEPORTE FORMATIVO y deporte Escolar; resulta inaceptable la apreciación si se tiene en cuenta que “CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO”, se relaciona con el **PROPOSITO** y **FUNCIONES** del cargo, más cuando son las funciones que he venido desempeñando.

Así mismo se denota desconocimiento de las formas como se desarrolla el deporte en Colombia según la Ley 181 de 1995, para aclarar a quien fuere el encargado de dar respuesta a mi petición el Artículo 16 de la ley 181, describe con claridad entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes:

Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

Según la definición anterior se sobre entiende que es una FUNCION propia del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ** garantizar que el departamento de Boyacá se realicen estos procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivo, es por eso que la entidad establece en su programa anual de capacitaciones este tipo de seminarios para favorecer los conocimientos de los funcionarios para lograr el cumplimiento de sus objetivos misionales, para mayor claridad sobre las funciones de los Entes Deportivos Departamentales y para por supuesto demostrar relación de las funciones de la OPEC con el “*CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO*”, me permito transcribir el CAPITULO III de Ley 181 de Enero 18 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

CAPITULO III

Entes deportivos departamentales

Artículo 65. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

Parágrafo. Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los Departamentos determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto. No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.

Artículo 66. Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas, planes y programas que, en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que lo regulen.
2. **Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.**
3. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción.
4. Proponer y aprobar en lo de su competencia el plan departamental para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
5. Participar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios.
6. **Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental.**
7. Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquéllos presenten.

Cabe resaltar que la reclamación frente al certificado CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO, no lo oriente hacia que, **SI** se relaciona con las funciones del empleo a proveer, la reclamación la oriente a que me validaran el documento aportado certificando las horas del congreso para lo cual adjunte certificado expedido por quien fuera el director del congreso organizado por COLDEPORTES NACIONAL, hoy MINISTERIO DEL DEPORTE, teniendo en cuenta que en la VA el concepto fue “**no puntúa para acreditar la educación informal por cuanto no tiene intensidad horaria de conformidad con el Acuerdo de convocatoria**”, según lo ocurrido con mi petición se denota descuido al responder a los aspirantes, en mi caso debo entender y solicitar a mi favor el silencio administrativo positivo.

PETICIONES:

PRIMERA: Aplicar la equivalencia contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto único Reglamentario 1083 de 2015, en el sentido de tener en cuenta dentro de la calificación del suscrito concursante, los tres (3) años de experiencia profesional por mi título de Postgrado en la modalidad de maestría y, en consecuencia, *puntuar la EDUCACION FORMAL en la prueba de valoración de antecedentes*, con **25** puntos referentes a dicho título de maestría.

SEGUNDA: Validar y puntuar dentro de la presente convocatoria la EDUCACION INFORMAL del suscrito concursante, referente al "CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO", cursado en el Instituto Nacional del Deporte – COLDEPORTES, teniendo en cuenta que la observación incluida debe desvirtuarse teniendo en cuenta que la intensidad horaria del mencionado congreso es inferible conforme a los parámetros establecidos en el anexo técnico de la convocatoria, y la certificación de la intensidad horaria que se anexa.

TERCERA: Validar y puntuar dentro de la presente convocatoria el estudio complementario del suscrito concursante, referente al "DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL", cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, teniendo en cuenta que dicho diplomado, tal como se expuso en el presente memorial y contrario a lo incluido en la observación valorativa, sí guarda especial relación con las funciones desempeñadas en el empleo aspirado, considerando que más allá de las funciones específicas del cargo, este seminario guarda relación total con las funciones y competencias de los servidores públicos.

Pantallazo petición Reclamación No. 450119971



El Director general del Congreso Internacional de Deporte Formativo 2015.

Certifica que:

El señor **Próspero Chaparro Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía 74.182.229, asistió como participante del 8 al 10 de julio de 2015 al Congreso Internacional de Deporte Formativo.

El congreso se desarrolló mediante: charlas magistrales, ponencias y talleres.

Temas abordados:

1. Legislación, Estructura y organización del Deporte Formativo.
2. Conceptos, Teoría y modelos de enseñanza Deporte formativo.
3. Creación de una Cultura Deportiva a través del Deporte Formativo.

El congreso tuvo una intensidad horaria de 24 horas.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C. a los 10 días del mes de Julio del 2015.



Luis Eduardo Lombo Rondón
Director General del Congreso

Pantallazo Certificado intensidad horaria CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO.


11.3 Frente al certificado DIPLOMADO EN GESTION PUBLICA TERRITORIA, NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que el estudio se encuentra referido a “Su objetivo es conocer los marcos conceptuales de las políticas públicas focalizadas en los territorios locales con énfasis en los temas ambientales y energéticos”.

La respuesta a me petición de Validar y puntuar dentro de la presente convocatoria el estudio complementario del suscrito concursante, referente al “DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL”, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, la respuesta de la universidad Nacional de Colombia fue la siguiente: NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que el estudio se encuentra referido a “Su objetivo es conocer los marcos conceptuales de las políticas públicas focalizadas en los territorios locales con énfasis en los temas ambientales y energéticos”.

El suscrito acreditó debidamente dentro de su formación complementaria, la realización del “*DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL*”, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, no obstante, frente a la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia, me permito reiterar mi rechazo a la posición subjetiva del calificador de mi petición, considerando el “*DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL*”, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, **sí tiene** relación con las funciones del empleo a proveer, ya que según el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, ARTÍCULO 1.2.1.1 Escuela Superior de Administración Pública. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, es un Establecimiento Público, de carácter universitario, cuyo objeto es la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, **capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público** que propendan a la transformación del Estado y ciudadano, según la decisión tomada de NO VALIDAR el certificado del “DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL”, estaría violando flagrantemente este decreto y las funciones que desempeña la Escuela de Administración Publica “ESAP”, brindando asesoría a las entidades territoriales con el objeto de garantizar el cumplimiento y las condiciones de ajuste de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales en el nivel territorial, en los términos previstos en el presente decreto.... **Revisar en el decreto 1083 de 2015, 2.2.4.11, 2.2.9.5, 2.2.14.2.18, artículos relacionados con la función de la ESAP, en cuanto la formación y capacitación de los servidores públicos.** (negritas para resaltar).

Cabe resaltar que sobre el propósito y funciones propias del empleo se debe tener en cuenta que la OPEC convocada, debe basar su desempeño en el amplio concepto de la función pública, dado que deben desarrollar funciones de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad que son propias del Estado, las cuales se encuentran detalladas en la Ley.

Así mismo solicito se revise la afirmación en la respuesta de mi reclamación ““Su objetivo es conocer los marcos conceptuales de las políticas públicas focalizadas en los territorios locales con énfasis en los temas ambientales y energéticos”, de donde es extraído este concepto; no tiene sustento legal o documental para afirmar que el DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL se basó en temas ambientales y energéticos, según mi consulta elevada a la ESAP, Regional Boyacá y Casanare, esta no dispone de información específica sobre los contenidos de los mismos (en razón de los momentos de realización).

 **El futuro es de todos** Gobierno de Colombia

8.1.260.10.207
Tunja, 22 de diciembre, 2021

Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Radicado: S-2021-017605 2021-12-22 11:56:18
Envía: 008.1 - BOYACA - CASANARE - GR
Destinatario: PROSPERO CHAPARRO ALVAREZ
Asunto: RESPUESTA RADICADO E-2021-02
Paginas: 1 Anexos: 0

Señor
PROSPERO CHAPARRO ALVAREZ
Tunja, Boyacá
Correo electrónico: pchap77@hotmail.com

Ref.: Su solicitud de copia de contenido temático de diplomado y curso, radicada bajo el No. 2021 - 029897.

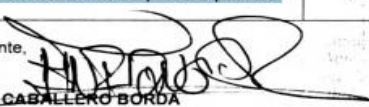
Atento saludo.

Sea lo primero mencionar que "Los diplomados hacen parte de la oferta educativa informal, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la secretaría de educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos." (Negritas fuera de texto).

En los casos específicos por Usted referidos, relacionados con el "Diplomado en Gestión Pública Territorial, realizado en la ciudad de Tunja del 14 de Abril al 01 de Julio de 2010, con una intensidad de 120 horas y del Seminario Liderazgo y Trabajo en Equipo; Herramientas Fundamentales para Atención al Ciudadano, realizado el día 22 de noviembre de 2017, con una intensidad de 8 horas", me permito manifestar que, no disponiendo de información específica sobre los contenidos de los mismos (en razón de los momentos de realización), en la actualidad se oferta, por parte de esta Territorial, de manera virtual, a través de la plataforma tecnológica MOODLE, en las áreas referidas, los diplomados en POLÍTICAS PÚBLICAS y SERVICIO AL CIUDADANO, con los siguientes contenidos temáticos:


DIPLOMADO POLÍTICAS PÚBLICAS:	DIPLOMADO SERVICIO AL CIUDADANO:
1. Acercamiento al estudio de las políticas públicas.	1. Generalidades del servicio al ciudadano.
2. Definición de políticas públicas.	2. El servicio y sus atributos.
3. Desarrollo bibliográfico y aportes a la teoría.	3. Necesidades y expectativas del ciudadano.
4. Clasificación de las políticas públicas.	4. Auditoría integral a la gestión del servicio al ciudadano.

Cordialmente,


ENRIQUE CABALLERO BORDA
Director Territorial Boyacá Casanare.

Vigilada MinEduación

Sede Territorial Boyacá – Casanare
Avenida Oriental N.º 9 – 12 Tunja – Teléfono: 57+ (8) 7493210
correo electrónico: ventanillaunica.boyaca@esap.edu.co
www.esap.edu.co


Escuela Superior de Administración Pública

Pantallazo Respuesta ESAP


12. Con base en esta decisión arbitraria y carente de fundamento factico y jurídico, se me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación otorgada por **EDUCACION INFORMAL** que en este caso equivale a 10 puntos en valoración de antecedentes, lo que a la postre termina por afectar mi puntuación general definitiva y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará para este caso en concreto.

Lo anterior considerando que se evidencia contradicciones y diferencias entre las funciones de la OPEC 53210 publicadas en el SIMO, y con las que contiene la Resolución 271 de 12 de septiembre de 2019 expedida por del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, “Por medio de la cual se COMPILA el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos de la planta de personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá – Indeportes Boyacá”**, así mismo, se debe tener en cuenta los **conocimientos básicos o esenciales del cargo** los cuales exige los siguiente y que los accionados me están desconociendo, con la NO aceptación de la EDUCACION INFORMAL, argumentando erróneamente que el CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO, el DIPLOMADO EN GESTION PUBLICA TERRITORIAL y seminario LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO - FUNDAMENTOS DE ATENCION AL CIUDADANO, NO se relacionan con las funciones del empleo a proveer. (negritas para resaltar).

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
Constitución Política de Colombia
Normatividad del sector y relacionada
Conocimiento y experiencia relacionada en el sector deporte
Conocimientos básicos de las tecnologías de la información e informática
Conocimientos básicos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión
Conocimientos en la Normatividad de Carrera Administrativa


Pantallazo Resolución 271 de 12 de septiembre de 2019, conocimientos básicos o esenciales OPEC 53210.

En este punto no puedo dejar pasar por alto que los accionados, no están considerando en su totalidad el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos de la planta de personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, ya que este además del propósito y funciones del empleo (OPRC 53210), el Manual contempla en el **Artículo 2, las competencias comunes a los servidores públicos**, las cuales textualmente dice: la competencias comunes para los empleos a que se refiere el presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, que debe acreditar todo servidor, independiente de la función, jerarquía y modalidad laboral serán las siguientes: (negritas para resaltar).

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD "INDEPORTES BOYACÁ"	FORMATO	
		RESOLUCIÓN	
PROCESO: APOYO JURÍDICO	CÓDIGO: FR- APJ-14	VERSIÓN: 5	
	FECHA: 05-02-2018	Página 27 de 39	

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
<u>Aprendizaje continuo</u>	Identificar, incorporar y aplicar nuevos conocimientos sobre regulaciones vigentes, tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto	<ul style="list-style-type: none"> · Mantiene sus competencias actualizadas en función de los cambios que exige la administración pública en la prestación de un óptimo servicio · Gestiona sus propias fuentes de información confiable y/o participa de espacios informativos y de capacitación · Comparte sus saberes y habilidades con sus compañeros de trabajo, y aprende de sus colegas habilidades diferenciales, que le permiten nivelar sus conocimientos en flujos informales de inter-aprendizaje
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia, calidad y oportunidad	<ul style="list-style-type: none"> · Asume la responsabilidad por sus resultados · Trabaja con base en objetivos claramente establecidos y realistas · Diseña y utiliza indicadores para medir y comprobar los resultados obtenidos · Adopta medidas para minimizar riesgos · Plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados · Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados · Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo con los estándares, objetivos y tiempos establecidos por la entidad · Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar los riesgos · Aporta elementos para la consecución de resultados enmarcando sus productos y / o servicios dentro de las normas que rigen a la entidad · Evalúa de forma regular el grado de consecución de los objetivos

271

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD "INDEPORTES BOYACÁ"	FORMATO	
		RESOLUCIÓN	
PROCESO: APOYO JURÍDICO		CÓDIGO: FR- APJ-14	VERSIÓN: 5
		FECHA: 05-02-2018	Página 28 de 39

<p><u>Orientación al usuario y al ciudadano</u></p>	<p>Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios (internos y externos) y de los ciudadanos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Valora y atiende las necesidades y peticiones de los usuarios y de los ciudadanos de forma oportuna · Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros · Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los usuarios y ciudadanos · Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales, teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo · Aplica los conceptos de no estigmatización y no discriminación y genera espacios y lenguaje incluyente · Escucha activamente e informa con veracidad al usuario o ciudadano
<p>Compromiso con la organización</p>	<p>Alinear el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Promueve el cumplimiento de las metas de la organización y respeta sus normas · Antepone las necesidades de la organización a sus propias necesidades · Apoya a la organización en situaciones difíciles · Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones · Toma la iniciativa de colaborar con sus compañeros y con otras áreas cuando se requiere, sin descuidar sus tareas
<p><u>Trabajo en equipo</u></p>	<p>Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Cumple los compromisos que adquiere con el equipo · Respeta la diversidad de criterios y opiniones de los miembros del equipo · Asume su responsabilidad como miembro de un equipo de trabajo y se enfoca en contribuir con el compromiso y la motivación de sus miembros · Planifica las propias acciones teniendo en cuenta su repercusión en la consecución de los objetivos

271

Si los accionados, aplican el derecho a mi replica, y tienen en cuenta las competencias comunes a los servidores públicos contempladas en el artículo 2 del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos de la planta de personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, deben validar mi EDUCACION INFORMAL otorgarme la puntuación otorgada en la Valoración de Antecedentes, que en este caso equivale a 10 puntos, puesto que los certificados aportados al cierre de la convocatoria en mención a fecha 7 de febrero de 2020, **SI** se relacionan con las funciones del empleo a proveer (CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO, el DIPLOMADO EN GESTION PUBLICA TERRITORIAL y seminario LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO - FUNDAMENTOS DE ATENCION AL CIUDADANO). (negritas para resaltar).

Así mismo, y pasando a yerro jurídico que están cometiendo las entidades accionadas, al establecer de manera arbitraria un nuevo requisito que nunca estuvo contemplado dentro del acuerdo de la convocatoria, como lo es el hecho de que sólo se valorarán los cursos informales realizados en los últimos 10 años contados hasta el cierre de las inscripciones, sino que adicionalmente vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículo 29 y numeral 7 del artículo 40 de la constitución política de Colombia, puesto que las entidades objeto de la presente acción no están sometiéndose a las reglas establecidas en el acuerdo que rige la convocatoria.

Dentro de los requisitos por mi aportado y cargados a la plataforma SIMO dentro del plazo estipulado (7 de febrero de 2020), se encontraban las certificaciones de los siguientes programas que corresponden a educación informal. (con horas certificadas).

No	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Año de realización
1	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO - FUNDAMENTOS DE ATENCION AL CIUDADANO	8	2017
2	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	DIPLOMADO EN GESTION PUBLICA TERRITORIAL	120	2010
3	COLDEPORTES	CAPACITACION EN LEGISLACION DEPORTIVA Y CONTABLE	40	2009
4	SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS	FORMACION DE AUDITOR INTERNO EN SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD	24	2007
5	UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A	SEMINARIO INTERNACIONAL DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	30	2007
6	SENA	CURSO CONCEPTOS BASICOS EN ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	40	2006
7	ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	LEGISLACION Y ADMINISTRACION DEPORTIVA	40	2005

8	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	SEMINARIO DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE	16	2001
9	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	SEMINARIO DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO PARA MENORES DE 14 AÑOS	18	2000

14. Dentro de la evaluación de antecedentes realizadas por las entidades accionadas no se me tuvo en cuenta la **educación informal** por mi aportada oportunamente en la plataforma SIMO, bajo el siguiente argumento: "No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (07-02-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC."

15. De acuerdo con lo establecido en literal c del artículo 3.1.2.1, del anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena, del acuerdo No CNSC — 20191000005066, el cual rige la actual convocatoria, los requisitos de las certificaciones que se aportan para demostrar educación informal son los siguientes:

c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas **con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.**

16. Si se tiene en cuenta los requisitos mencionados, en ningún momento se establece dentro del acuerdo como requisito mínimo en el caso de la educación informal que este haya sido cursado en un lapso inferior a 10 años contados a partir de la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria razón por la cual; no se entiende como las accionadas durante el proceso de evaluación de antecedentes introducen un requisito nuevo de estas certificaciones sin fundamento alguno. Ahora bien, si se mira el fundamento que utiliza la Universidad nacional de Colombia para negarme el puntaje a que tengo derecho cursado y sustentado mi educación informal es importante tener en cuenta que *el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que "de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó lo propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, **solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones**", (negrilla y cursiva fuera de texto), que para el caso concreto de la presente Convocatoria Proceso de Selección No. 1259 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", fue el 7 de febrero de 2020.*

Bajo este parámetro, Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada". Es por ello que en la sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de

juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

La anterior situación va en contravía de lo establecido en el artículo 4 del plurimencionado acuerdo, toda vez que el anexo técnico al que hacen referencia las entidades accionadas no se encontraba vigente a la fecha de expedición del acuerdo ni mucho menos a la fecha de cierre de inscripciones, adicionalmente se vulnera el debido proceso toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene

derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha manifestado sobre la importancia de la convocatoria en un concurso de méritos en Sentencia T — 180 de 2015 lo siguiente:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Igualmente, El alto tribunal en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Aunado a lo anterior, igualmente existe una vulneración o, como mínimo una amenaza al derecho que me asiste acceder a cargos públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política toda vez que un argumento infundado pretende privarme de un puntaje al que tengo derecho poniendo en riesgo la posibilidad de ubicarme en un lugar preferente en la eventual lista de elegibles que se profiera para el cargo al cual me postulé.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. Sobre el asunto la Corte dijo:

la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de**

méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público . (Subrayado fuera del texto).

Igualmente en Sentencia SU-133 de 1998, el alto tribunal manifestó que el concurso de méritos "...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, le preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso dejar claro al juez de tutela y a las entidades accionadas en la presente acción, que no sólo se me debe asignar la máxima puntuación correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 23 del acuerdo 20191000005066 del 14 de mayo de 2019, sino que adicionalmente los programas realizados guardan relación con las funciones del cargo de la OPEC 53210 y que a continuación describo así:

No	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Año de realización
1	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO - FUNDAMENTOS DE ATENCION AL CIUDADANO	8	2017
2	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	DIPLOMADO EN GESTION PUBLICA TERRITORIAL	120	2010
3	COLDEPORTES	CAPACITACION EN LEGISLACION DEPORTIVA Y CONTABLE	40	2009
4	SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS	FORMACION DE AUDITOR INTERNO EN SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD	24	2007
5	UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A	SEMINARIO INTERNACIONAL DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	30	2007
6	SENA	CURSO CONCEPTOS BASICOS EN ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	40	2006
7	ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	LEGISLACION Y ADMINISTRACION DEPORTIVA	40	2005
8	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	SEMINARIO DE EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	16	2001
9	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	SEMINARIO DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO PARA MENORES DE 14 AÑOS	18	2000

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se tutele los derechos invocados y los que su despacho considere y se le ordene a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNEVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se asigne la puntuación correspondiente a los certificados de

educación informal aportados, según lo establecido en el literal (a), del artículo 23 de la Convocatoria No. 1259 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", OPEC 53210, (acuerdo 20191000005066 del 14 de mayo de 2019), lo cual podría mejorar el puntaje obtenido en la valoración de antecedente y la posición en la lista de elegibles para este cargo.

Así mismo solicito a su despacho se tutele los derechos invocados y los que su despacho considere y se le ordene a la entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ**, para como entidad que realiza la publicación de las funciones de la OPEC 53210 publicadas en el SIMO a la CNSC, realice la colección de las funciones OPEC 53210, lo anterior considerando que se evidencia contradicciones entre las funciones publicadas por la CNSC y el SIMO con las que me certifico (siendo yo el profesional que ocupa el cargo en provisionalidad actualmente), el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ**, ocasionándome un daño como profesional y como aspirante, considerando que la entidad accionada solo tuvo en cuenta el propósito y funciones de la OPEC, y no incluyo ***las competencias comunes a los servidores públicos (Artículo 2, Resolución 271 de 12 de septiembre de 2019 expedida por del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, "Por medio de la cual se COMPILA el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos de la planta de personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá – Indeportes Boyacá"***), las cuales textualmente dice: la competencias comunes para los empleos a que se refiere el presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, que debe ***acreditar todo servidor, independiente de la función, jerarquía y modalidad laboral serán las siguientes:*** (negritas para resaltar), si la entidad accionada incluye en la OPEC las competencias comunes a los servidores públicos como funciones que deben poseer los aspirantes al cago objeto de esta convocatoria, todos los certificados hoy valorados como no válidos, porque NO se relacionan con las funciones del empleo a proveer, hoy serian validados y nos habíamos evitado tutelar mis derechos que considero vulnerados.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y que las decisiones adoptadas por las accionadas causan un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no tengo más herramientas dentro del concurso que permitan buscar la protección de mis derechos fundamentales, además de la evidente arbitrariedad que en este caso se presenta, considero que en el caso en concreto la presente acción es totalmente procedente de manera excepcional.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-180 de 2015:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al señor juez de tutela decrete como medida provisional, ordenar a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido de la Convocatoria No. 1259 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", OPEC 53210, con relación al cargo al cual estoy aspirando mientras se decide de fondo la presente acción.

MEDIOS DE PRUEBAS

Allego para que obre como prueba del proceso los siguientes documentos:

1. Acuerdo 20191000005066 del 14 de mayo de 2019 ***"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1259 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"***.
2. Soportes de Educación Informal registrados en la plataforma SIMO.
3. Reclamación sobre los resultados de Valoración de Antecedentes, radicada a través de la plataforma SIMO el día 1 de diciembre de 2021, OPEC 53210.
4. Respuesta a reclamación de radicado No. 450119971, OPEC 53210.
5. Res-271-de-2019 Manual de Funciones Indeportes Boyacá.
6. Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, expedido el 18 de febrero de 2021.
7. Fotocopia cedula Ciudadanía

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la Carrera 8 # 29-74, Barrio Maldonado, Departamento de Boyacá, abonado celular 3214581989; dirección electrónica: pchap77@hotmail.com

El Accionado:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez Bogotá D.C. Colombia



PROSPERO CHAPARRO ALVAREZ

Cedula de Ciudadanía No 74.182.229 de Sogamoso